

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 886

Impreso el día 17 de junio de 2025

Término del artículo 113: 27 de junio de 2025

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26122–

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 978, de fecha 31 de octubre de 2024, sobre el Ejercicio “Cruzex” y Ejercicio “Viekaren”. (3.125-D.-2025.)

Zimmermann. – Juan C. Pagotto. – Luis A. Juez. – Carlos M. Espínola.

INFORME

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12, y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-123/2024, referido al decreto de necesidad y urgencia 978/24 de fecha 31 de octubre de 2024, publicado en el Boletín Oficial el 1° de noviembre de 2024, sobre el Ejercicio “Cruzex” y Ejercicio “Viekaren”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 978/24 de fecha 31 de octubre de 2024.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de junio de 2025.

Oscar Zago. – Lisandro Almirón. – Diego Santilli. – Francisco Monti. – Víctor

1. *Introducción.*

Por medio del expediente P.E.-123/2024 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 978/24 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 31 de octubre de 2024, publicado en el Boletín Oficial el 1° de noviembre de 2024, por el que se autoriza la salida del territorio nacional de medios y personal de las fuerzas armadas argentinas, con el fin de participar en los ejercicios internacionales denominados “Cruzex” y “Viekaren”.

Cabe destacar que el artículo 75, inciso 28 de la Constitución Nacional, dispone que la salida de fuerzas nacionales del territorio nacional, se realiza previa autorización del Congreso.

Sin perjuicio de ello, corresponde plantear, que oportunamente el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación el proyecto de ley, que tenía como objeto autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según correspondía, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas, a realizarse durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 y el 31 de agosto de 2025.

Del trámite parlamentario surge que dicho proyecto de ley alcanzó sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, y al momento del dictado del decreto, se encontraba pendiente de tratamiento en el Senado de la Nación.

El decreto bajo análisis, se funda en la importancia estratégica, diplomática y operativa de dichas activi-

dades de las fuerzas armadas, así como en la necesidad de garantizar la preparación y cooperación regional en materia de defensa.

El ejercicio “Cruzex” se realizará en la Base Aérea de Natal, en el estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre los días 3 y 15 de noviembre del corriente año. La participación de las fuerzas argentinas en esta plataforma de adiestramiento conjunto resulta esencial para incrementar la interoperabilidad con las fuerzas aéreas de Brasil, Chile y otras dieciséis naciones, promoviendo la adopción de protocolos comunes, procedimientos tácticos y estructuras de comando unificadas. La participación en “Cruzex” no solo fortalece las capacidades operativas del personal argentino, sino que también fomenta relaciones diplomáticas y militares que contribuyen a la seguridad regional, la confianza mutua y la proyección internacional del país.

Asimismo, la participación en “Cruzex” permite a las fuerzas armadas argentinas aprender de las tácticas, técnicas y procedimientos de otras naciones, promoviendo el crecimiento profesional y mejorando la efectividad en operaciones aéreas.

Además, la experiencia adquirida favorece la capacidad de la Argentina para mantener el orden en su jurisdicción aeroespacial y fortalecer su posición como actor confiable en la región.

Por otro lado, el ejercicio “Viekaren” se desarrollará en el espacio marítimo del Canal Beagle, entre los días 4 y 10 de noviembre del presente año. Esta actividad se realiza en el marco del acuerdo bilateral entre Argentina y Chile, en conmemoración del 40° aniversario del Tratado de Paz y Amistad, y busca incrementar la interoperabilidad y el adiestramiento conjunto de ambas armadas. La participación en “Viekaren” es fundamental para mejorar la capacidad de respuesta ante emergencias marítimas, protección de la vida humana en el mar y control del tránsito marítimo, en línea con los compromisos asumidos en la conformación de la fuerza de paz conjunta Cruz del Sur.

La autorización para la salida de medios y personal desde la ciudad de Ushuaia, en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur resulta imprescindible para garantizar la participación efectiva en ambos ejercicios. La entrada de medios y personal chilenos en la misma ciudad también es necesaria para facilitar la coordinación y el cumplimiento de las actividades planificadas.

La no participación de las fuerzas armadas nacionales en los mencionados ejercicios, afectaría significativamente el adiestramiento de nuestras fuerzas en operaciones combinadas con otras fuerzas armadas del continente, así como también las relaciones bilaterales y multilaterales en la región, en atención a los compromisos asumidos por la República Argentina.

Desde una perspectiva jurídica, la autorización prevista en el presente decreto se encuentra en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina, así como con las facultades del Poder Eje-

cutivo para gestionar la participación en ejercicios internacionales de defensa, en el marco de la política exterior y de seguridad nacional. La participación en estos ejercicios contribuye a fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, a promover la cooperación regional y a proyectar una imagen de país comprometido con la seguridad y la estabilidad en la región.

Es por todas estas consideraciones, que el decreto bajo análisis, específicamente, dispuso autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la Edición VIII del Ejercicio “Cruzex” a llevarse a cabo en la ciudad de Natal, estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, durante los días 3 al 15 de noviembre de 2024 y la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales y la entrada de medios y personal de la armada de la República de Chile para la participación en el ejercicio “Viekaren” a llevarse a cabo en el Canal Beagle, tanto en aguas argentinas como chilenas, durante los días 4 al 10 de noviembre de 2024 (artículos 1° y 2°) y que la medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 3°).

Por todo lo expuesto, el decreto 978/24, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, autoriza la salida del territorio nacional de medios y personal de las fuerzas armadas argentinas para participar en los ejercicios “Cruzex” y “Viekaren”, resulta jurídicamente fundamentada, necesaria y conveniente para los intereses nacionales, en tanto promueve la interoperabilidad y la cooperación internacional. La medida, luego de una amplia fundamentación, tiene como finalidad principal continuar con la política nacional en la materia de participación de las fuerzas nacionales en los mencionados ejercicios.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo, exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circuns-

tancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

3. *Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales.*

Es necesario destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo de los considerandos del decreto que la medida se dictó en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

a) *Requisitos formales*

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Solo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 978/24 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

Asimismo, está acreditado que el decreto 978/24 fue remitido en tiempo y forma al Congreso, toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, en conformidad con los correspondientes plazos. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) *Requisitos sustanciales*

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legis-

lativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que hagan “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar que, en el célebre caso “Verrocchi”, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°; doctrina confirmada por CSJ, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional s/ nulidad de acto administrativo”, *Fallos*, 338:1048, 2015).

Asimismo, en “Risolia de Ocampo” la Corte Suprema sostuvo que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que este tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

De esta forma todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

La urgencia de la medida instrumentada por el Poder Ejecutivo nacional, vía el decreto analizado, encuentra fundamento en la imperiosa necesidad de habilitar la salida del país, y da una respuesta inmediata ante la inminente fecha de los Ejercicios “Viekaren” y “Cruzex”, a efectos de no discontinuar la política nacional en la materia de participación de las fuerzas nacionales en los mencionados ejercicios, para lograr seguir incrementando el adiestramiento de las fuerzas nacionales combinado con otros países de la región.

En razón de lo expuesto se certifica que las circunstancias referenciadas del decreto 978/24 justifican su emisión. Ciertamente, queda acreditado que es imperativo establecer medidas que se correspondan con los

objetivos planteados y que las autoridades que tengan a su cargo su implementación asuman sus competencias.

Se advierte así, que existen razones suficientes que, por la situación fáctica descrita, por lo que estamos ante el supuesto previsto en los precedentes citados, que habilitan el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, ya que como se reseñó para ello se “requiere (una) solución legislativa (que) sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322-1726, considerando 9°). Por lo tanto, y desde este punto de vista, el decreto 978/24 debe ser expresamente declarado válido.

Debe tenerse presente, en ese sentido, que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122, es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado y en la medida, claro está, de que esa interpretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las Cámaras del Congreso.

4. Análisis del decreto 978/24

El decreto 978/24, específicamente, dispuso autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la Edición VIII del Ejercicio “Cruzex” a llevarse a cabo en la ciudad de Natal, estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, durante los días 3 al 15 de noviembre de 2024 y la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales y la entrada de medios y personal de la Armada de la República de Chile para la participación en el Ejercicio “Viekaren” a llevarse a cabo en el Canal Beagle, tanto en aguas argentinas como chilenas, durante los días 4 al 10 de noviembre de 2024 (artículos 1° y 2°) y que la medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 3°).

Es decir, el decreto bajo análisis, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, autoriza la salida del territorio nacional de medios y personal de las fuerzas armadas argentinas para participar en los Ejercicios “Cruzex” y “Viekaren”, resulta jurídicamente fundamentada, necesaria y conveniente para los intereses nacionales, en tanto promueve la interoperabilidad y la cooperación internacional. La medida, luego de una amplia fundamentación, tiene como finalidad principal continuar con la política nacional en la materia de participación de las fuerzas nacionales en los mencionados Ejercicios.

Asimismo, vemos que referida autorización, se justificó en los considerandos del decreto, en estos términos:

“Que, oportunamente, se envió al Honorable Congreso de la Nación para su tratamiento el pertinente

proyecto de ley tendiente a autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas que se detallan en sus anexos, a realizarse durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 y el 31 agosto de 2025.

”Que de acuerdo con el trámite parlamentario, el mencionado proyecto de ley se encuentra con media sanción por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la espera de su tratamiento por el Honorable Senado de la Nación.

Que los anexos del referido proyecto de ley identificados como anexo II y como anexo XIII contienen, respectivamente, los ejercicios denominados ‘Cruzex’ y ‘Viekaren’.

”Que ambos Ejercicios se vienen desarrollando anualmente con el propósito de incrementar el adiestramiento combinado y la interoperabilidad de las Fuerzas Armadas Argentinas con las Fuerzas Armadas de la República Federativa del Brasil y de la República de Chile, y demás países intervinientes según sea el caso.

”Que el Ejercicio ‘Cruzex’ se llevará a cabo en la Base Aérea de la ciudad de Natal, estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre los días 3 y 15 de noviembre del corriente año, razón por la cual el desplazamiento del personal y material de dicha fuerza, prevista para participar del mismo, debe comenzar antes del próximo 1° de noviembre para así poder arribar al área de operaciones a tiempo; por cuanto en virtud de lo expresado resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales.

”Que el aludido Ejercicio ‘Cruzex’ ofrece una plataforma única para integrar las operaciones aéreas argentinas con las de otras naciones participantes, esto implica la adopción de protocolos de comunicación, procedimientos tácticos y estructuras de comandos comunes, esenciales para misiones combinadas eficaces, lo que ayuda a estandarizar los procedimientos operativos, facilitando la participación de las fuerzas armadas argentinas en futuras operaciones multinacionales.

”Que al participar en el Ejercicio ‘Cruzex’, la República Argentina se involucrará con otras dieciséis (16) naciones, fomentando las relaciones diplomáticas y militares, las cuales son fundamentales para la seguridad, el fomento de la confianza y la cooperación regional; señalando su compromiso con la estabilidad regional y la seguridad internacional, mejorando su reputación como socio confiable, demostrando las capacidades de operaciones aéreas del país, sirviendo como disuasión frente a posibles adversarios al mostrar preparación, fortaleza y su compromiso con la defensa cooperativa, con una mejor visibilidad en el escenario internacional.

”Que el personal de la Fuerza Aérea Argentina aprenderá de las tácticas, técnicas y procedimientos

tos de otras fuerzas aéreas durante el ejercicio ‘Cruzex’, fomentando el crecimiento profesional y mejorando la efectividad operativa y, al participar activamente, se tiene la posibilidad de posicionarse como líder en los esfuerzos de seguridad regional, influyendo en decisiones políticas y estratégicas en las Américas.

”Que las habilidades obtenidas en las operaciones aéreas realizadas durante el ejercicio ‘Cruzex’ mejorarán la capacidad de la República Argentina para velar por el cumplimiento de las leyes y regulaciones en su jurisdicción aeroespacial, asunto crucial para mantener el orden y la seguridad.

”Que, sobre la base de lo señalado, deviene necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la Edición VIII del Ejercicio ‘Cruzex’.

”Que, por su parte, el Ejercicio ‘Viekaren’ tendrá lugar en el espacio marítimo correspondiente al canal Beagle, entre los días 4 y 10 de noviembre del presente año, en virtud del acuerdo firmado entre las fuerzas armadas de la República Argentina y de la República de Chile, en el marco de las celebraciones por el 40° aniversario del Tratado de Paz y Amistad firmado entre ambas naciones, así como otros actos que se realizarán conjuntamente en tal sentido.

”Que el referido Ejercicio ‘Viekaren’ se viene realizando anualmente desde el año 1999, con el propósito de incrementar el adiestramiento combinado y la interoperabilidad entre ambas armadas, buscando mejorar la capacidad de respuesta en operaciones frente a una emergencia en el marco de la salvaguarda de la vida humana en el mar, así como también ante sucesos de contaminación marina, sobre la base del control del tránsito marítimo, respetando los criterios de acción impuestos por el marco legal y su reglamentación correspondiente.

”Que la participación en el mencionado ejercicio se encuentra en consonancia con los compromisos que la República Argentina ha asumido con la República de Chile en la conformación y alistamiento de la fuerza de paz conjunta combinada Cruz del Sur.

”Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas armadas nacionales estacionados en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la entrada de medios y personal de la Armada de la República de Chile a la citada ciudad para participar de los eventos planificados en el Ejercicio ‘Viekaren’.

”Que como corolario de todo lo expuesto, la no participación en los mencionados ejercicios afectaría significativamente el adiestramiento de nuestras Fuerzas Armadas en operaciones combinadas con otras Fuerzas Armadas del continente, así como también las relaciones bilaterales y multilaterales en la región, en

atención a los compromisos asumidos por la República Argentina.

”Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

De la lectura de los fundamentos del decreto, la urgente necesidad de medida instrumentada por el decreto 978/24, da una respuesta inmediata ante la inminente fecha de los Ejercicios “Viekaren” y “Cruzex” a efectos de no discontinuar una política nacional en la materia de participación de las fuerzas nacionales en los mencionados Ejercicios, para lograr seguir incrementando el adiestramiento naval de las fuerzas nacionales combinado con otros países de la región. Asimismo, la vigencia inmediata desde la publicación en el Boletín Oficial de estos remedios institucionales evita cualquier dilación innecesaria, o situación de bloqueo que establecen sectores intransigentes de la oposición, para evitar la aplicación de políticas de gobierno.

5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y los sustanciales, la comisión propone que se resuelva declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 978, del 31 de octubre de 2024, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 978/24.

Oscar Zago.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente P.E.-123/2024 referido al decreto de necesidad y urgencia 978/24 del 31 de octubre de 2024, publicado en el Boletín Oficial el día 1° de noviembre de 2024, sobre el Ejercicio “Cruzex” y Ejercicio “Viekaren”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 978/24 del 31 de octubre de 2024.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de junio de 2025.

Ana C. Gaillard. – Ramiro Gutiérrez. – Sergio O. Palazzo. – Stefania Cora. – Mariano Recalde. – María T. M. González.

INFORME

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba¹.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“CAPÍTULO TERCERO

”Atribuciones del Poder Ejecutivo

”Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir dispo-

siciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

”El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“CAPÍTULO CUARTO

”Atribuciones del Congreso

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

“CAPÍTULO QUINTO

”De la formación y sanción de las leyes

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

“CAPÍTULO CUARTO

”Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados decretos de necesidad y urgencia y facultades delegadas en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la ley nacional de procedimientos administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la legislatura o del Po-

der Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del Reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,¹ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.¹

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.²

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la constitución al Congreso.³

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquel, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de estas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.⁴

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una

situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.⁵

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicen como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,⁶ en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La ley, 2003.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. “A. M. Delfino y Cía”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.¹

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.²

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de esta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que, en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legisla-

tivo a la discrecionalidad de aquel, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”³ la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de esta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.⁴

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a estas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.⁵

La CSJN, valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.⁶

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003. 10 Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, Ob. Cit.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

embargo al menos propiamente cuando el Congreso solo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”¹ y “Rinaldi”² entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).³

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época”.⁴

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa”.⁵

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.⁶

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y Alcance de la Delegación Legislativa en la Reforma Constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la rele-

vancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto de necesidad y urgencia 978 del 31 de octubre de 2024 sobre el ejercicio “Cruzex” y ejercicio “Viekaren”.

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

III. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

III. 1. Aspectos formales

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete y de los demás ministros del Poder Ejecutivo; y b) el envío del decreto a la Comisión Bicameral Permanente para su control dentro del plazo de 10 días desde su sanción.

1. Fallos, CS 329:5913.

2. Fallos, CS 330:855.

3. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”, agregando luego: “que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Cabe aquí realizar una observación en lo que respecta al requisito formal exigido por nuestra Constitución para la validez de un decreto de necesidad y urgencia, esto es, la obligación de ser “decididos en acuerdo general de ministros” quienes “deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”. En igual sentido se expresa el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional cuando pone en cabeza del jefe de Gabinete de Ministros la responsabilidad de: “Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia”.

En este caso desde el punto de vista formal, la medida dictada por el Poder Ejecutivo fue suscripta en acuerdo general de ministros, conforme el artículo 99, inciso 3, párrafos 3° y 4° y artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, toda vez permite distinguir como requisitos formales la firma del presidente, el jefe de Gabinete de Ministros y demás ministros y remitido a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo dentro del plazo previsto.

III. 2. Aspectos sustanciales

Por medio del expediente P.E.-123/2024, el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 978 del 31 de octubre de 2024 sobre el Ejercicio “Cruzex” y Ejercicio “Viekaren”.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 978/24.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en los considerandos del decreto en cuestión que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, este ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta

circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

En sus considerandos destaca que, oportunamente, se envió al Honorable Congreso de la Nación para su tratamiento el pertinente proyecto de ley tendiente a autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el programa de ejercitaciones combinadas que se detallan en sus anexos, a realizarse durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 y el 31 de agosto de 2025.

Que, de acuerdo con el trámite parlamentario, el mencionado proyecto de ley se encuentra con media sanción por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la espera de su tratamiento por el Honorable Senado de la Nación.

Que los anexos del referido proyecto de ley identificados como anexo II y como anexo XIII contienen, respectivamente, los Ejercicios denominados ‘Cruzex’ y ‘Viekaren’.

Que ambos ejercicios se vienen desarrollando anualmente con el propósito de incrementar el adiestramiento combinado y la interoperabilidad de las fuerzas armadas argentinas con las Fuerzas Armadas de la República Federativa del Brasil y de la República de Chile, y demás países intervinientes según sea el caso.

Que el Ejercicio “Cruzex” se llevará a cabo en la base aérea de la ciudad de Natal, estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre los días 3 y 15 de noviembre del corriente año, razón por la cual el desplazamiento del personal y material de dicha fuerza, prevista para participar del mismo, debe comenzar antes del próximo 1° de noviembre para así poder arribar al área de operaciones a tiempo; por cuanto en virtud de lo expresado resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales.

Que el aludido Ejercicio “Cruzex” ofrece una plataforma única para integrar las operaciones aéreas argentinas con las de otras naciones participantes, esto implica la adopción de protocolos de comunicación, procedimientos tácticos y estructuras de comandos comunes, esenciales para misiones combinadas eficaces, lo que ayuda a estandarizar los procedimientos operativos, facilitando la participación de las Fuerzas Armadas argentinas en futuras operaciones multinacionales.

Que al participar en el Ejercicio “Cruzex”, la República Argentina se involucrará con otras dieciséis (16) naciones, fomentando las relaciones diplomáticas

y militares, las cuales son fundamentales para la seguridad, el fomento de la confianza y la cooperación regional; señalando su compromiso con la estabilidad regional y la seguridad internacional, mejorando su reputación como socio confiable, demostrando las capacidades de operaciones aéreas del país, sirviendo como disuasión frente a posibles adversarios al mostrar preparación, fortaleza y su compromiso con la defensa cooperativa, con una mejor visibilidad en el escenario internacional.

Que el personal de la Fuerza Aérea Argentina aprenderá de las tácticas, técnicas y procedimientos de otras fuerzas aéreas durante el Ejercicio “Cruzex”, fomentando el crecimiento profesional y mejorando la efectividad operativa y, al participar activamente, se tiene la posibilidad de posicionarse como líder en los esfuerzos de seguridad regional, influyendo en decisiones políticas y estratégicas en las Américas.

Que las habilidades obtenidas en las operaciones aéreas realizadas durante el Ejercicio “Cruzex” mejorarán la capacidad de la República Argentina para velar por el cumplimiento de las leyes y regulaciones en su jurisdicción aeroespacial, asunto crucial para mantener el orden y la seguridad.

Que, sobre la base de lo señalado, deviene necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la Edición VIII del Ejercicio “Cruzex”.

Que, por su parte, el Ejercicio “Viekaren” tendrá lugar en el espacio marítimo correspondiente al Canal Beagle, entre los días 4 y 10 de noviembre del presente año, en virtud del acuerdo firmado entre las Fuerzas Armadas de la República Argentina y de la República de Chile, en el marco de las celebraciones por el 40° aniversario del Tratado de Paz y Amistad firmado entre ambas naciones, así como otros actos que se realizarán conjuntamente en tal sentido.

Que el referido Ejercicio “Viekaren” se viene realizando anualmente desde el año 1999, con el propósito de incrementar el adiestramiento combinado y la interoperabilidad entre ambas armadas, buscando mejorar la capacidad de respuesta en operaciones frente a una emergencia en el marco de la salvaguarda de la vida humana en el mar, así como también ante sucesos de contaminación marina, sobre la base del control del tránsito marítimo, respetando los criterios de acción impuestos por el marco legal y su reglamentación correspondiente.

Que la participación en el mencionado ejercicio se encuentra en consonancia con los compromisos que la República Argentina ha asumido con la República de Chile en la conformación y alistamiento de la fuerza de paz conjunta combinada “Cruz del Sur”.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas armadas nacionales estacionados en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del

Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la entrada de medios y personal de la Armada de la República de Chile a la citada ciudad para participar de los eventos planificados en el ejercicio “Viekaren”.

Que como corolario de todo lo expuesto, la no participación en los mencionados Ejercicios afectaría significativamente el adiestramiento de nuestras fuerzas armadas en operaciones combinadas con otras fuerzas armadas del continente, así como también las relaciones bilaterales y multilaterales en la región, en atención a los compromisos asumidos por la República Argentina.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Nótese que el mismo decreto señala la existencia de un proyecto de ley con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados y que fuera ingresado al Honorable Senado de la Nación para su tratamiento.

Siendo ello así y ostentando el gobierno nacional tanto la Presidencia de la Cámara de Diputados como la de Senadores, y de la mayoría de las comisiones de ambas Cámaras, no se vislumbra motivo alguno por el cual no se propició su inmediato tratamiento, más cuando, como ya se dijo, se contaba con una media sanción emitida.

Ésta sola razón derrumba la tenue y solo alegada motivación del presidente para instalar su avasallante y exclusiva voluntad ejecutiva que viene ejerciendo sistemáticamente. No obstante lo dicho, el DNU cuestionado tampoco se abatece en la necesidad y urgencia para su dictado.

En consecuencia, a través las motivaciones propias del decreto bajo análisis no ha quedado demostrada ni la necesidad ni la urgencia que habilitaría al Poder Ejecutivo a avanzar sobre facultades que son propias de este Congreso de la Nación, ni mucho menos la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos constitucionalmente para la sanción de las leyes.

IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, no encontrándose cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto de necesidad y urgencia 978 del 2024, la Comisión de Trámite Legislativo propone que se resuelva declarar expresamente su invalidez.

Decreto 978/24

Ana C. Gaillard.

ANTECEDENTE

El expediente [123-P.E.-2024](#) podrá consultarse en la página web del Honorable Senado de la Nación.